



Resolución Viceministerial

Lima, 20 de febrero de 2017

169-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, contra la Resolución Directoral N° 1997-2016-MTC/29;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1997-2016-MTC/29 del 13 de octubre de 2016, se sancionó con multa de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas como muy graves en los numerales 1 y 2 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, por prestar teleservicio privado y utilizar el espectro radioeléctrico sin tener autorización de este Ministerio;

Que, con escrito de registro E-305221-2016 del 10 de noviembre de 2016, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo al numeral 2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuados de contar con concesión, asignación de espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación u operación de servicios de telecomunicaciones, aquellos servicios cuyos equipos utilizando una canalización establecida en la banda 462, 550-462, 725 MHz y 467, 550-467, 725 MHz, transmiten con una potencia no superior a quinientos milivatios (500 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), por lo que considera que al encontrarse dentro de dichos rangos, su estación se encuentra dentro de la excepción señalada.
- b) La banda empleada se encuentra disponible debiéndose tener en cuenta que el servicio brindado está orientado a la seguridad de la ciudadanía, por lo que dicha actividad debe ser favorecida procurándose que su uso no esté sujeto a autorización previa, en virtud al principio de subsidiaridad del Estado.

En ese sentido, señala que la resolución directoral recurrida, concluye que el teleservicio utilizado es de naturaleza privada, es decir que tiene una finalidad privada, sin embargo la operación del mismo tiene una finalidad pública.

- c) El inicio del presente procedimiento, se encuentra referido a la falta de autorización para prestar teleservicio privado; sin embargo el otorgamiento de la autorización sólo se limita a los particulares o a los privados, más no a las entidades públicas, como son el gobierno regional o local, motivo por el cual el procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo.



- d) La resolución apelada, al ordenar que la Municipalidad Provincial de Piura cumpla con pagar una multa de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, está generándole un desequilibrio presupuestal, puesto que el cumplimiento de dicho monto haría rebasar las leyes de presupuesto, que son disposiciones administrativas que buscan un equilibrio en el gasto público;

Que, conforme se desprende del recurso impugnativo, éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, se debe señalar lo siguiente:

- a) Conforme a los artículos 14 y 48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, concordados con el artículo 167 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la operación del teleservicio privado requiere de autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece que están exceptuados de contar con concesión, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando una canalización establecida en la banda 462, 550-462, 725 MHz y 467, 550-467, 725 MHz, transmiten con una potencia no superior a quinientos milivatios (500 mW) en antena (potencia efectiva irradiada).

En el presente caso, de las Actas de Inspección Técnica N° 0362-2015 y N° 0105-2016 se verifica que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, operaba el teleservicio privado en la modalidad de móvil terrestre, en la frecuencia 162.32 MHz, con una potencia de 40 Watts, de lo que se concluye que la administrada no se encuentra dentro de la excepción señalada en el numeral 2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, toda vez que la operación del teleservicio privado no se encontraba en la banda ni en la potencia previstas en la citada norma, quedando de esta manera acreditada la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones;

- b) El artículo 167 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Telecomunicaciones, señala que *"Las autorizaciones para teleservicios privados y servicios de difusión privados se prestan bajo*



Resolución Viceministerial

el régimen de autorizaciones que son otorgadas por resolución de la Dirección de Gestión (ahora Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones).

En ese orden de ideas, se concluye que para operar el teleservicio privado en cualquiera de sus modalidades, se requiere previamente del otorgamiento de autorización, sin que la norma exceptúe a las municipalidades de dicha obligación administrativa indistintamente del empleo que se le vaya a dar al teleservicio privado, en consecuencia la finalidad argumentada por la administrada y la aplicación del principio de subsidiaridad resultan irrelevantes en el presente caso.

Finalmente, se debe precisar en cuanto a la denominación de teleservicio privado señalado en la Resolución Directoral N° 1997-2016-MTC/29, que este se encuentra relacionado al servicio privado de telecomunicaciones, el cual es definido por el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones como *"aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento"*. En ese sentido, se debe precisar que la denominación empleada por la resolución recurrida está relacionada al concepto antes señalado y no a una finalidad pública.

- c) Al respecto, la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, señala que éstas cuentan con personería jurídica de Derecho Público, autonomía, encontrándose sujetas a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado.

En ese sentido, al estar considerada la municipalidad como una persona jurídica de derecho público, ésta se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones del sector, por lo que en el presente caso debió prever que para operar el teleservicio privado requería previamente de una autorización y dicho incumplimiento configura la comisión de la infracción administrativa, debiendo ser sancionada en aplicación del principio de causalidad¹, establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444.



¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. *Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
(...)

- d) Sobre este punto, se debe mencionar que al haberse acreditado la responsabilidad por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA en la operación del teleservicio privado y utilización del espectro radioeléctrico sin autorización del Ministerio, correspondía aplicarle una sanción, la cual se impuso a través de la Resolución Directoral N° 1997-2016-MTC/29, la misma que respetó la escala de multas en base a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 029-2001-MTC y previa evaluación de los criterios de graduación establecidos en el artículo 94 del Texto Único Ordenado de La Ley de Telecomunicaciones y el artículo 263 de su Reglamento, debiendo sancionarse con multa entre media (1/2) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, habiéndose aplicado el monto más bajo permitido por dicha escala;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad de la impugnante en la comisión del hecho que constituye infracción sancionable y considerando que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación carecen de sustento; debe declararse infundado dicho recurso;

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA contra la Resolución Directoral N° 1997-2016-MTC/29; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones